



JUSTIFICACIÓN DE MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO No. 09-2025 / OC 142854, SUSCRITO ENTRE EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA - COPNIA Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC

1. ANTECEDENTES.

El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA, suscribió el contrato No. 09 - 2025, en los siguientes términos:

CONTRATO	09-2025 / OC 142854
CONTRATISTA	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC
PLAZO	DESDE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA ORDEN, Y HASTA EL 08 DE MARZO DE 2026.
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA AZURE Y SERVICIOS ADMINISTRADOS DEL LA SOLUCIÓN DE SERVIDORES AD, AD CONECT, BPM, SGDEA Y STORAGE.
VALOR	SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE incluido IVA. (\$ 748.139.560,00)
CDP	27 del 29 de enero de 2025
CRP	249 del 10 de marzo de 2025
FECHA DE INICIO	19 de marzo del 2025
FECHA DE TERMINACIÓN:	08 de marzo del 2026
ESTADO ACTUAL	EN EJECUCIÓN

2. DEFINICIÓN DE LA NECESIDAD.

El Profesional Especializado del Área de TIC con visto bueno del Profesional de Gestión del Área de TIC solicita mediante memorado MEM-2026-00000008-1002 del 05 de enero de 2026, el trámite de la prórroga y adición del contrato de la referencia, con base en las siguientes consideraciones:

"La presente solicitud se fundamenta en la necesidad de garantizar la culminación de las actividades previstas dentro del objeto contractual y la prestación del servicio en la entidad. Durante la ejecución del contrato se evidenció que, para finalizar de manera adecuada y oportuna las obligaciones pactadas es necesario ampliar el plazo inicialmente previsto para asegurar la continuidad de los servicios y acciones técnicas requeridas por la entidad y la entrega completa de los productos comprometidos, esto es hasta el treinta (30) del mes de abril de 2026. Dichas actividades estaban contempladas en la fase inicial y resultan esenciales para cumplir satisfactoriamente con los alcances funcionales y operativos del proyecto.

Adicionalmente, se hace indispensable adicionar recursos al contrato, dado que a corte de 30 de noviembre de 2025 el saldo disponible del contrato es la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 138.977.299,76) M/CTE, siendo insuficiente para la continuidad del servicio hasta la fecha inicial prevista de terminación.

En consecuencia, teniendo en cuenta la prórroga solicitada, se hace necesario adicionar el contrato por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000), suma que incluye IVA y todos los costos directos e indirectos asociados a su ejecución. Es importante señalar que, el contrato se ejecuta tipo bolsa dado que el pago se realiza de conformidad con el consumo prestado durante el mes, así mismo el valor a facturar es fluctuante, dado que depende la TRM y su variación mensual conforme a lo establecido en la cláusula 8 del acuerdo marco de precios. Por lo anterior, el monto fue determinado con base en los valores correspondientes a cada mes durante la ejecución del contrato. Para ello, se realizó una revisión del costo mensual asociado a las obligaciones contractuales y se sumaron los valores generados en el período en el que se presentó la variación, obteniendo así el total requerido para la adición.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el saldo del contrato no permite continuar con la prestación del servicio y que la entidad requiere contar con la continuidad del servicio dado su nivel importancia dentro de los servicios operacionales de la entidad durante la prestación del servicio a la ciudadanía, por lo anterior es de imperiosa necesidad prorrogar y adicionar el contrato actual vigente.”

Lo anterior, en tanto, a su vez, se recibió comunicación vía correo electrónico de la apoderada facultada mediante escritura pública 1424 del 27 de abril de 2021 de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. BIC el día 14 de enero de 2025 mediante la cual acepta modificar el contrato mediante adición y prórroga en aras de continuar con la prestación del servicio.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

La presente modificación se considera viable, por cuanto el contrato se suscribió de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, en la cual se consagraron, entre otros, los principios fundamentales que rigen la actividad contractual, como son, el cumplimiento de los fines del Estado y, la autonomía de la voluntad, según se desprende de la lectura de los artículos 3º, 32 y 40 de dicho estatuto.

"Artículo 3º. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”.

Conforme a ello, ha sido pacíficamente aceptado tanto en la jurisprudencia como en la doctrina que, para la continua y eficiente prestación de los servicios en favor del interés general, la modificación de los contratos, aunque excepcional, se convierte en una herramienta efectiva y útil para la administración, en procura de la consecución de los fines del Estado; máxime, porque el principio de la autonomía de la voluntad, reconocido en materia de contratación estatal, entre otras normas, por los artículos 32 y 40 de la ley 80 de 1993, permite a las partes, y en especial a la administración, actuar de manera oportuna y eficaz, regulando la forma de convenir las estipulaciones contractuales, incluyendo aquellas que consideren necesarias y convenientes, siempre que no contraríen la Constitución, la ley o el orden público.

Así lo expresa el artículo 40 ibidem al señalar que las estipulaciones de los contratos de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en dicha ley, correspondan tanto a las de su esencia y naturaleza, como las pactadas autónomamente por las partes:

"Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)"

En ese orden, debe destacarse que, aunque el artículo 41 Ibidem prescribe: "Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito", conforme a lo cual, el acuerdo sobre la contraprestación (el precio), es un elemento es de la esencia de todo contrato estatal oneroso; lo cierto es que la misma norma permite que haya pactos de modificación sobre tal cláusula, según un límite cuantitativo también estipulado en el mentado artículo 40, a saber: "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50 %) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales";

Sobre esto, mediante Concepto C - 784 de 2022, Colombia Compra Eficiente señaló: "(...) para determinar cómo debe hacerse el cálculo de la adición, basta con remitirse a lo dispuesto en el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». En consecuencia, al momento de adicionar debe tenerse en cuenta que el cálculo del límite debe realizarse en salarios mínimos para efectos de que el cálculo del tope sea preciso. De manera que para adicionar un contrato debe dividirse el valor inicial por el salario mínimo legal mensual vigente -SMLMV- al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por dos. El resultado obtenido constituirá el número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato".

Por su parte, tratándose de modificaciones al plazo de ejecución, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado que este es un elemento accidental del contrato —no de su esencia ni de su naturaleza- por lo que, sin mayores dificultades, puede ser materia modificaciones.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 agosto de 2005, afirmó:

*"(...) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, (...). Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. **El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales**, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. **De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.** (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En el mismo sentido, en la Sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que “...la prórroga constituye un valioso instrumento para la administración, por cuanto pueden existir eventos en los que la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público hagan aconsejable la extensión del plazo inicial del respectivo contrato.”

Ahora bien, en el caso examinado, la orden de compra se derivó del Acuerdo Marco de Precios CCE-241-AMP-2021 celebrado por Colombia Compra Eficiente “Servicios de Nube Pública IV”, que tiene las siguientes reglas temporales de ejecución:

Fecha máxima para colocar órdenes de compra / Fecha Fin AMP

31/08/2025

Fecha máxima para ejecutar órdenes de compra

31/08/2026

Nótese que, el plazo para colocación de nuevas órdenes de compra bajo dicho acuerdo marco expiró el 31 de agosto de 2025, frente a lo cual, ha de señalarse que encontrándose actualmente en fase de perfeccionamiento y legalización el nuevo Acuerdo Marco de Precios para Servicios de Nube Pública V, lo cierto es que, a la fecha en curso, la entidad no podría adelantar nuevo proceso contractual por dicha modalidad, debiendo acudir a procesos competitivos de selección que tomarían más de 1 mes para adjudicarse, de tal manera que inexorablemente se generaría una afectación en la prestación del servicio.

Conforme a ello, estando vigente la orden de compra 142854 hasta el 8 de marzo de 2026 y siendo ejecutables hasta máximo el 31 de agosto de 2026, se observa que la adición de recursos evitaría la terminación del contrato en mención, garantizando la continuidad del servicio, mientras que la entidad surte los procesos precontractuales y contractuales correspondientes, encontrándose así plenamente identificada la necesidad de garantizar la efectiva prestación del servicio a cargo del COPNIA asociado a nube pública.

En todo caso, dado el rasgo excepcional de las modificaciones contractuales, a la luz de lo conceptuado el 17 de marzo del 2016 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, lo cierto es que tal medida se encuentra limitada por (i) la preservación de los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato; así como por criterios de (ii) temporalidad; (iii) formalidad; y, (iv) materialidad.

En ese sentido, teniendo en cuenta que, en suma: i) En virtud del principio de responsabilidad, el presente modificadorio ha sido debidamente justificado, (ii) La modificación constará por escrito, en la medida que, tal requisito da lugar a la existencia del contrato estatal de conformidad con el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, iii) Dicha modificación se surtirá dentro del plazo contractual, esto es, dentro de la temporalidad prevista para su ejecución. iv) El valor inicial del contrato



expresado en SMLMV (525,56) no se superará en más de un 50% con la adición, (v) El objeto del contrato no se ha agotado, es decir, que todavía existe y es viable su ejecución. (vi) No se altera el contenido del objeto inicial por uno nuevo, se estima procedente gestionar la solicitud de adición y prorroga.

En ese sentido, con la modificación sub examine, tenemos que no se trasgrede lo sustancialmente requerido para pactar el contrato No. 09-2025 OC 142854, por lo que, en observancia de la inalterabilidad de los elementos esenciales del contrato y en acatamiento de la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa, se estima jurídicamente procedente, en aras de garantizar su correcta ejecución y seguimiento.

4. MODIFICACIONES AL CONTRATO

Teniendo en cuenta la anterior necesidad, se resume la modificación No.1 requerida, así:

PRIMERO: ADICIONAR EL VALOR DE LA ORDEN DE COMPRA: en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000) INCLUIDO IVA**, para un valor total de **MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$1.098.139.560) INCLUIDO IVA**, y todos los costos directos e indirectos que se deriven del contrato, así como cualquier obligación tributaria a que pudiera estar sujeto, el cual se encuentra aparado mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 29 del 19 de enero de 2026, expedido por el Área de Presupuesto de la Entidad.

SEGUNDO: PRORROGAR LA FECHA DE VENCIMIENTO: En aras de fijar como fecha máxima de ejecución de la orden de compra 142854 hasta el 30 de abril de 2026.

TERCERO: GARANTÍA ÚNICA: EL CONTRATISTA deberá modificar dentro de los tres (3) días siguientes a la generación de la actualización de la Orden de Compra 142854 la garantía establecida en los términos de la modificación No.1 del Contrato No. 09-2025.

Atentamente,

LORENZO MOLANO ORTIZ

Profesional Especializado – Área de las TIC
Supervisor del Contrato

Vo.Bo.: MARICELA OYOLA MARTINEZ
Subdirectora Administrativa y Financiera

Revisó: ÁLVARO IVÁN TORRES GONZÁLEZ
Profesional de Gestión del Área de TIC

Revisó: YURY MARSELI HERNANDEZ MONSALVE
Profesional de Gestión del Área de Contratación

Proyectó: ANDREA CAROLINA ROZO PACHECO
Profesional Especializado del Área de Contratación